

jurisprudencia puertorriqueña, dicho asunto amerita una investigación más a fondo y minuciosa. En principio, sin embargo, reiteramos que es aconsejable uniformar en una sola regla los procedimientos de afianzamiento de remedios provisionales. Recomendamos, por lo tanto, que se preste atención a este asunto en una próxima encomienda.

\* \* \*

#### REGLA 57. INJUNCTIONS

##### Regla 57.1. Preliminar

(a) Notificación. No se expedirá ningún auto de injunction preliminar sin notificación previa a la parte adversa.

La notificación se hará conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 entregándole al demandado copia de la orden conjuntamente con copia de la demanda. Dicha entrega tendrá el mismo efecto que la entrega y el diligenciamiento del emplazamiento bajo la regla 4.4.

La prueba del diligenciamiento de la notificación se hará de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda al emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.

(b) Consolidación en la vista con el juicio en sus méritos...

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta tiene el propósito de incorporar a la Regla 57.1 la forma y manera en que debe diligenciarse la orden de citación que expide el juez en el procedimiento de injunction para adquirir jurisdicción sobre la parte demandada, a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en Corujo Collazo v. Viera

Martínez, 111 D.P.R. 552 (1981).

Sugerimos dicha enmienda porque a pesar de lo establecido en el referido caso aún hay confusión en la profesión legal en torno al método a seguir para emplazar a un demandado en el procedimiento de injunction y para que la norma a seguir sea uniforme.

\* \* \*

Regla 60. Reclamaciones de ~~Quinientos~~ Tres Mil Dólares o menos

Quando se presentare un pleito en cobro de una suma que no exceda de ~~quinientos-(\$500)~~ tres mil dólares exclusive de los intereses, el secretario inmediatamente notificará al demandado por correo, telégrafo o cualquier otro medio de comunicación por escrito.

Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, se hará su citación por edicto de acuerdo a la Regla 4.5.

La notificación especificará la naturaleza de la reclamación y la fecha señalada para la vista. Dicha vista se celebrará en la fecha más próxima posible, pero nunca antes de ~~cinco-(5)~~ quince (15) días de la notificación al demandado. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si el demandado no compareciere, el tribunal, al determinar que fue debidamente notificado y que se le debe alguna suma al demandante, dictará sentencia. Si se demostrare al tribunal que el demandado tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento prescrito por estas reglas.

#### COMENTARIOS

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 60 vigente, salvo que se aumentó la cuantía de quinientos a tres mil

dólares y se extendió el término de notificación al demandado de cinco a quince días.

2. La aprobación, por mayoría, de la enmienda propuesta, provocó un debate intenso entre los miembros del Comité de Reglas de Procedimiento Civil. A favor de la misma, se argumentó que la Regla 60 había demostrado, hasta el presente, ser un procedimiento rápido y económico para todas las partes en la adjudicación de las pequeñas reclamaciones en cobro de dinero. Por lo tanto, se consideró, que con el aumento de la cuantía propuesta, -cuantía ésta que refleja con mayor certeza nuestra realidad económica en cuanto a las pequeñas reclamaciones- se adoptaría un nuevo esquema, que al igual que el anterior, reproduciría la misma experiencia positiva obtenida con esta regla. Los miembros del Comité que se opusieron a la aprobación de esta enmienda expresaron sus reservas en el sentido de que, antes de proponer formalmente la misma, debían realizarse investigaciones de carácter empírico con el objeto de analizar si algún grupo o clase social en particular, pudiera quedar adversamente afectada en sus derechos como litigante.

3. Hay que señalar que en los últimos años el movimiento de casos civiles por cobro de dinero en el Tribunal de Distrito ha reflejado un marcado crecimiento. Las estadísticas para el año fiscal 1983-84 demuestran que del total de causas de acciones civiles radicadas en el Tribunal de Distrito el 79.03% fueron en cobro de dinero.

El texto mantiene idéntico el emplazamiento por edictos cuando el demandado residiere fuera de Puerto Rico, así como todo el procedimiento sumario.

\* \* \*

REGLA 69. FIANZA

Regla 69.5. De no residentes

Cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le ~~requerirá para~~ podrá requerir que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste fianza adicional si se demostrase que la fianza original no es garantía suficiente, y se suspenderán los procedimientos en el pleito hasta que se hubiere prestado dicha fianza adicional.

Transcurridos ~~noventa (90) días~~ treinta (30) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma se hubiere prestado, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

COMENTARIOS

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente a la Regla 69.5 vigente, variando en dos aspectos importantes:
  - a. Se reemplaza la fianza mandatoria impuesta a un no residente por una fianza discrecional, a ser considerada por el tribunal. Por lo tanto, la frase "se le requerirá" cambia a "se le podrá requerir".

b. Se reduce el término de noventa (90) días que dispone la regla para la prestación de fianza, desde la notificación de la orden del tribunal, a uno de treinta (30) días.

2. La propuesta enmienda, al indicar que sea a discreción del tribunal el requerir la prestación de fianza a un no residente, persigue liberalizar el procedimiento estatuido en esta regla actualizándolo con la realidad del litigio civil en Puerto Rico. Esto es así debido a que, hasta hace poco, nuestra jurisprudencia ha interpretado el texto de la regla actual de forma muy restrictiva en cuanto al requisito mandatorio de prestación de fianza y la suspensión de todo procedimiento en el pleito mientras no se cumpla con el mismo.

En tal situación, se ha entendido que la discreción del juez se limita a pasar juicio sobre el mérito de requerir una fianza adicional, y a fijar el monto de ésta al comienzo del pleito. Así en Planned Credit of P.R. Inc. v. Page, 103 D.P.R. 245 (1975), se interpretó la Regla 69.5, entonces vigente, la cual es idéntica a la actual, salvo que en esta última se aumentó la cuantía mínima y se dijo lo siguiente:

"Bajo el lenguaje de la Regla 69.5 un tribunal no tiene facultad discrecional para eximir a un demandante no residente o a una corporación extranjera del requisito de fianza, y ordenada la misma, el procedimiento debe suspenderse hasta que sea prestada y en su defecto, una vez transcurridos 90 días, debe desestimarse la acción." (Cita a la pág. 253.)

Inclusive, nuestro Tribunal expresó allí que se aplica el requisito mandatorio de exigir fianza a una corporación foránea, aun

cuando está autorizada a realizar negocios en Puerto Rico. Planned Credit, supra, pág. 253.

Los problemas creados por la interpretación restrictiva de esta regla se confrontaron por primera vez en Molina v. CRUV, 114 D.P.R. 295 (1983), cuando unas demandantes no residentes atacaron la constitucionalidad de la misma alegando que las privaba de sus derechos sin el beneficio de la igual protección de las leyes o del debido proceso de ley cobijados por la Constitución Federal y la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestro tribunal no acogió el planteamiento de inconstitucionalidad. No obstante, eximió a las demandantes de la prestación de la fianza requerida al señalar que, según los estatutos, no se requería la prestación de fianza en ciertas reclamaciones tales como pleitos de divorcio o de relaciones de familia, controversias sobre bienes gananciales y acciones incoadas por demandantes insolventes exentos por ley. (Véase las Reglas 56.3 (2) y 69.6 de Procedimiento Civil.) Por lo tanto, en ese caso el tribunal concluyó que, mediante la Regla 56.3 "un litigante indigente que vive fuera del país está exento de prestar fianza ... siempre que demuestre que su razón de pedir puede tener méritos". (Cita a la pág. 298.) Es decir, la dispensa por razón de pobreza concedida por la Regla 56.3(2) se incorporó también como excepción bajo la Regla 69.5.

3. Nuestra Regla 69.5 vigente corresponde a la Sección 1030 del Código de Procedimiento Civil de California. West's Ann. California

Codes, Vol. 18A. Esta sección fue declarada inconstitucional en dicho estado porque la misma no disponía la celebración de una vista para tomar en consideración la validez de la reclamación del demandante, la razonabilidad de la fianza exigida y la condición económica del no residente para poder satisfacerla. Se concluyó que la ausencia de tales salvaguardas violaba el debido procedimiento de ley procesal. Véase, González v. Fox, 137 C.R. 312 (1977). Esta decisión se basó en una del Tribunal Supremo de California que declaró inconstitucionales varios estatutos que exigían fianzas previas a litigantes que incoaran acciones civiles contra entidades gubernamentales o empleados públicos. Se expresó que tales leyes, constituían una incautación ("taking") de la propiedad de los demandantes sin el debido proceso de ley. Beaudreau v. Superior Court, 535 P.2d 713, 724 (1975). Posteriormente, la sección 1030 fue enmendada para conformarla a la jurisprudencia apuntada, West's Ann. California Codes Vol. 18A Supp. págs. 19-20 (1986), y se sostuvo su constitucionalidad en Shannon v. Sims Service Center, 210 C.R. 861 (1985).

5. El Comité entiende que la propuesta enmienda a la Regla 69.5 sería lo suficientemente flexible para subsanar cualquier tipo de futura alegación de inconstitucionalidad. Esto redundaría en beneficios tales como eximir a las corporaciones extranjeras que hacen negocios en Puerto Rico del requisito de prestar fianza si la misma fuese innecesaria por razones de solvencia económica. Además,

le permitiría al juez adjudicar la acción presentada por un no residente desde varios ángulos, e.g., su situación económica (Molina, supra), la validez de su reclamación, la razonabilidad de los gastos en que pudiera incurrir el demandado y otros.

6. Se propone la reducción del término de noventa (90) días a treinta, a tenor con el propósito general de uniformar todos los términos existentes en nuestro cuerpo de reglas procesales. Esto deberá implantarse teniendo en mente que nuestra jurisprudencia ha decidido que el término actual "no es fatal e improrrogable," admitiéndose excusa fundada. Bram v. Gateway Plaza, Inc., 103 D.P.R.716, 718 (1975).